

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00161-00
ACCIONANTE:	YIRA YSABEL GUEVARA OROPEZA
ACCIONADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE - COLOMBIA, ALIANSALUD EPS e IPS BIENESTAR
VINCULADOS:	MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora YIRA YSABEL GUEVARA OROPEZA, identificada con cédula de extranjería N° 14642642 de Venezuela y Registro RUMV N°. 5967520, en nombre propio, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Instituto Nacional de Cancerología ESE - COLOMBIA, IPS Bienestar y ALIANSALUD EPS; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, vida, integridad persona y petición; se admitirá la acción de tutela.

Asimismo, como de los hechos se vislumbra que la tutelante es una persona extranjera, que busca la protección entre otros del derecho fundamental a la salud, el cual presuntamente fue quebrantado al negarle la atención médica para tratar la patología que padece, es necesario vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, para que indique sobre las políticas públicas en salud y su aplicación a extranjeros en Colombia y al Hospital Universitario San Ignacio, por ser el ente que ha prestado los servicios de salud a la accionante.

De otra parte, este despacho procederá a estudiar la viabilidad de acceder a la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, la accionante solicitó:

(...) Como quiera que se encuentra de por medio el derecho a la salud y a la vida se ordene de forma provisional oficiando al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA o IPS para que de forma inmediata se gestionen los trámites necesarios y fecha de inicio de las quimioterapias para continuar con el tratamiento mientras se pronuncia de fondo este despacho y para salvaguardar mi vida y mi salud (...).

Por lo anterior, es necesario indicar que en su artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario

y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² ".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura, pues, no se allega la orden médica de quimioterapias, y se advierte que la última valoración médica se le realizó el 13 de abril de 2022, en el Instituto Nacional de Cancerología ESE - Colombia (fl 32 a 36.003anexo2.pdf); a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación al derecho fundamental alegado, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora YIRA YSABEL GUEVARA OROPEZA, identificada con cédula de extranjería N°. 14642642 de Venezuela y Registro RUMV N°. 5967520, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Instituto Nacional de Cancerología ESE - COLOMBIA, IPS Bienestar y ALIANSALUD EPS.

SEGUNDO.- VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al Hospital Universitario San Ignacio; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 258 de 2013.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora Martha Lucía Ramírez de Rincón o quien haga sus veces, al Ministro de Salud y Protección Social, Doctor Fernando Ruíz Gómez o quien haga sus veces, al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Doctor Juan Francisco Espinosa o quien haga sus veces, a la Directora General del Instituto Nacional de Cancerología ESE - COLOMBIA, Doctora Carolina Wiesner Ceballos o quien haga sus veces, al Gerente General de la IPS Bienestar, Doctor Luis Alexander Moscoso o quien haga sus veces, al Gerente General de ALIANSALUD EPS, Doctor Andrés Fernando Prieto Leal o quien haga sus veces y al Director General del Hospital Universitario San Ignacio, Doctor Julio Cesar Castellanos Ramírez o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas y vinculadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de medida provisional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Instituto Nacional de Cancerología ESE - COLOMBIA, IPS Bienestar, a ALIANSALUD EPS, Ministerio de Salud y Protección Social y al Hospital Universitario San Ignacio, que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- INCORPORAR y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrante en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae50437170e47eec010d9153ad00250353e15c2fc108727dd3accf0b792a279a

Documento generado en 18/05/2022 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>